

formado y publicado con arreglo a los precedentes artículos regirá al efecto de constituir los Comités paritarios profesionales para el cumplimiento y para los fines del Real decreto de 3 de Abril último, relativo a la jornada máxima legal. El plazo dentro del cual los dichos Comités paritarios deberán quedar constituidos, expirará el 31 de Agosto de modo que cada uno de ellos puede hacer, antes de 1.º de Octubre, al Instituto de Reformas Sociales, la propuesta que menciona el art. 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Sin que en caso alguno las enmiendas del proyecto de clasificación y agrupación sean motivo de demora en las operaciones cuyos plazos señalan los artículos precedentes, los interesados podrán solicitar y razonar ante las Comisiones organizadoras, bien la incorporación a un grupo de otro grupo o de parte de él, o bien la separación que apetezcan, entre colectividades cuya reunión parezca errada en el proyecto. De ordinario cada industrial o grupo industrial de una demarcación, según la clasificación hecha por la respectiva Comisión organizadora, comprenderá los patronos y los obreros que constituyan la industria o grupo de la demarcación. Sin embargo, cuando una Empresa ocupe más de 500 obreros, podrá constituir grupo distinto si ellos y la Empresa lo acuerdan; o bien, a falta de esta conformidad, si así lo decide la Comisión organizadora.

Las comisiones organizadoras enmendarán el proyecto en conformidad con las instancias, siempre que las hallen, a su parecer, asistidas de sentir de la mayoría de los interesados en cada grupo; o bien cuando estimen que son valederas las razones con que se pida la enmienda, y aceptable ésta para la colectividad a quien afecte.

De cualesquiera divergencias o reclamaciones que se ocasionen a propósito de variantes en el antedicho proyecto inicial de clasificación y agrupación profesio-

nal e industrial, conocerá el Instituto de Reformas Sociales, bien por iniciativa de las Comisiones organizadoras, bien a instancia de interesados, o bien ejerciendo sus funciones de inspección; y después que aquellos organismos interinos terminen sus cometidos y queden disueltos, el Instituto será quien entienda exclusivamente en dichos asuntos, servido y auxiliado por los Inspectores y por cuantos servicios dependen de él.

Comités paritarios para resolución de conflictos entre el capital y el trabajo.

Real decreto de 5 de octubre de 1922

Artículo 1.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y por las Autoridades provinciales o Delegados regionales que del mismo dependen podrá acordarse de oficio, o a instancia de partes interesadas, el establecimiento de Comités paritarios para resolver circunstancial o permanentemente los conflictos entre el capital y el trabajo de determinadas industrias o ramos de la producción.

Art. 2.º Los Comités podrán ser de dos clases: «permanentes» y «circunstanciales», según la competencia y tiempo a que deba referirse su actuación. Los Comités permanentes sólo podrán establecerse por Real orden.

Art. 3.º Para determinar las características de cada Comité paritario se tendrán en cuenta las grandes categorías del trabajo, a saber: Agricultura, Comercio, Industria, Minas y Transportes.

Art. 4.º Dentro de cada categoría de trabajo el régimen paritario se establecerá por industrias y por grupos u oficios o profesiones. Podrá tener carácter local

o regional, o bien constituirse por empresas de más de 500 obreros, dependientes o empleados, según lo recomienden la estructura y las necesidades de cada profesión.

Art. 5.º El Comité paritario se compondrá de igual número de patronos y de obreros del grupo u oficio respectivo o de la Empresa. La disposición que determine el establecimiento del mismo señalará el número de representantes de cada grupo u oficio, teniendo en cuenta la diversidad e importancia de los factores que lo constituyen.

Art. 6.º Como elementos asesores, pero sin voto, del Comité paritario podrán formar parte del mismo representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando ellas así lo establecieren, bien a propuesta de las mismas designadas por las Autoridades o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Ministro, en todo caso, podrá designar técnicos para que intervengan a título consultivo en la Comisión paritaria.

Art. 7.º Cuando la constitución del Comité paritario se pida por parte interesada, o cuando el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria lo crea oportuno, podrá éste disponer la práctica de una información pública, previa a la creación del Comité, oyéndose a las Asociaciones profesionales, patronales y obreras, en su defecto a los gremios respectivos y a las Corporaciones oficiales que se estime oportuno, calificadamente el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 8.º En la disposición creando un organismo paritario de determinarán:

1.º El grupo o el número y clases de grupos y oficios que haya de comprender. Esos grupos podrán subdividirse con posterioridad a la creación o incorporarse otros nuevos dentro de la correspondiente clase.

2.º El número de Vocales obreros y patronos y sus suplentes que hayan de constituirlo. Tanto los repre-

sentantes patronos como los obreros habrán de pertenecer necesariamente, y en activo, a la industria o trabajo correspondiente.

Art. 9.º Los organismos paritarios permanentes se renovarán cada dos años.

Art. 10. Será Presidente el que designen las diversas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno a la profesión. Cuando no hubiese acuerdo, lo designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11. El Presidente sólo tendrá voto dirimente en el caso de que previamente lo acepten así, por unanimidad, todos los vocales que integran el Comité paritario. En su defecto, su intervención será meramente conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Art. 12. Los Comités paritarios podrán acordar por unanimidad, antes de deliberar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que la discordia entre ellos existente sea resuelta a título de arbitraje por una Autoridad, organismo oficial o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 13. La elección de los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios de carácter circunstancial se hará por las Autoridades que intervengan en su nombramiento, de acuerdo con las representaciones autorizadas de patronos y obreros a quienes afecte el conflicto planteado.

Art. 14. La elección en los organismos paritarios de carácter permanente se acomodará a las reglas siguientes:

A) Tendrán derecho a elegir Vocales las Asociaciones profesionales, obreras o patronales, dentro de su respectiva representación, que estén legalmente constituidas.

B) Se entenderán Asociaciones patronales las profesionales constituidas exclusivamente por patronos de

grupo o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario.

C) Se considerarán Asociaciones obreras las Asociaciones profesionales constituídas exclusivamente por obreros del oficio u oficios o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario.

D) Podrán ser elegidos para formar parte de los Comités, Consejo, Juntas o Asociaciones, los socios de las respectivas Asociaciones, sean varones o mujeres.

E) Tendrán derecho electoral los miembros de las respectivas Asociaciones, y servirá de censo el registro de socios de las mismas.

Las votaciones se efectuarán en Junta general de la Asociación, celebrada conforme a sus Estatutos o Reglamentos, y con la presencia de un delegado de la Autoridad.

F) Cuando no existieren Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité paritario designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas celebradas con arreglo a la Ley de 15 de Junio de 1880, regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, levantándose acta del número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato. Resultará elegido el que obtenga mayor número y complete la parte de representación en el respectivo grupo en el Comité paritario.

Art. 15. En la disposición estableciendo el Comité paritario se determinarán las facultades circunstanciales o permanentes que le incumban.

Art. 16. Los acuerdos de los Comités serán ejecutivos, salvo las reglas que se determinen en la disposición que los establezca, por acuerdo de la mayoría absoluta de los Vocales que los constituyan.

Art. 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las oportunas disposiciones reglamentando las contenidas en el presente Decreto.

Tribunales del Trabajo Ferroviario.

Real decreto de 23 de diciembre de 1923.

Artículo 1.º Para resolver las cuestiones que surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros, se constituirá un denominado Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario para cada Compañía o grupo de Compañías que por explotar líneas limítrofes o próximas, o por razón de su corto recorrido, convenga agrupar y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, común a todas ellas.

Art. 2.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario entenderán de todas las cuestiones que se susciten entre las Empresas de ferrocarriles y sus obreros o agentes que tengan carácter general o sean de interés colectivo; que afecten a todo el personal o al de determinado o determinados servicios; que no tengan reservado privativamente por las leyes su conocimiento a los Tribunales ordinarios, o que pudiendo éstos entender en ellas, quepa, sin embargo, que su discusión para intentar un acuerdo se sustraiga a su conocimiento por las partes interesadas; y, por último, que no efecten directamente a la dirección técnica ni a la disciplina que debe imperar en toda clase de servicios. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario podrán entender también de las cuestiones que ante ellos planteen los obreros y agentes de las Compañías de ferrocarriles sobre petición o queja que hubiesen elevado a la Dirección de la Empresa, sin haber obtenido resolución o ser ésta abversa, siempre que la queja o petición haya sido formulada por el 10 por 100, como mínimo de los adscritos a un mismo servicio o a iguales tareas dentro de la misma Compañía.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario enten-